

FRANQUEO
CONSERVADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PREGIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pesetas.
	Seis	7 50	
	Un año.....	15	
Fu-ra de la Capital.	Tres meses.....	4	
	Seis	8	
	Un año.....	16	

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circoular núm. 81.

Deslinde de vías pecuarias.

Habiendo desaparecido las causas por las cuales quedó sin efecto la presente circular, publicada en el *Boletín oficial* de 8 de Marzo último, queda reproducida del siguiente modo:

«Para poder fijar de una manera definitiva las dimensiones y dirección de la servidumbre pecuaria denominada Camino viejo de los Yangüeses, que cruza el término de Buitrago y otros, cuyo deslinde quedó suspendido el día 14 de Diciembre último, por acuerdo de la Comisión encargada de su ejecución, á causa de la falta de antecedentes que se estiman necesarios para proceder á su replanteo topográfico; he dispuesto, de conformidad con lo que me propone la Asociación general de Ganaderos del Reino, que á partir del día 5 de Mayo próximo, y durante ocho días consecutivos, quede abierta una información testifical en la sala capitular del pueblo de Buitrago, en presencia del Presidente de la Comisión D. Ricardo Llorente, delegado de mi autoridad en el deslinde mencionado, ante el cual, podrán exponer cuanto se relacione con la existencia y curso de la citada vía, los ganaderos, agricultores y demás personas que por la índole de sus trabajos ó profesión, puedan tener conocimiento de éllo.

Lo que hago público para general conocimiento y el del Alcalde de Buitrago, quien lo hará conocer por medio de edictos fijados en los sitios de costumbre.»

Soria 15 de Abril de 1920.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

circoular núm. 82.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad, con fecha 15 del actual, comunica á este Gobierno lo siguiente:

«Continúa abierta convocatoria para ingresar en el Cuerpo de Seguridad, como aspirantes, con 1.500 pesetas, que se anunció en la *Gaceta de Madrid* de 24 de Febrero de 1918; siendo indispensable acompañar á la instancia: licencia militar ó copia autorizada del Comisario de Guerra ó Alcalde, certificado de nacimiento, de no tener antecedentes penales, y de buena conducta, debiendo tener la talla mínima de 1,647 metros. Los exámenes se verificarán en Madrid.»

Lo que se hace público para conocimiento de cuantos aspiren á ocupar dichas plazas.

Soria 17 de Abril de 1920.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

circoular núm. 83.

Según me participa el Sr. Alcalde de Gómara, el día 14 del corriente se le extravió á D. Doroteo Martínez, vecino de Torlengua, una caballería de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Gómara, para que éste á la vez lo haga á su dueño y se presente á recogerla.

Soria 16 de Abril de 1920.

El Gobernador,
TIBURCIO MARTIN PICH.

Señas.

Una yegua, edad cerrada, alzada 6 cuartas, patiblanca, pelo rojo, en la frente un lunar blanco, y en la oreja derecha un agujero.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Además de los miembros que en la actualidad constituyen las Comisiones económicas de las prisiones, figurarán en cada una de ellas, como Vocales, un patrono y un obrero.

Art. 2.º Tanto el patrono cuanto el obrero, serán designados por la Junta de Reformas Sociales de la respectiva localidad, para lo cual las Comisiones económicas harán la correspondiente moción á aquellas Juntas.

Art. 3.º En las poblaciones en que no existan las referidas Juntas de Reformas Sociales, las mismas Comisiones económicas designarán al patrono y al obrero, y tanto en uno como en otro caso, estas Comisiones harán las correspondientes propuestas al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que el Ministro haga los nombramientos, si lo juzga procedente.

Dado en Palacio á quince de Abril de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, PABLO DE GARNICA.

(*Gaceta* del día 16 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por varios Alcaldes de la demarcación de la Caja de Recluta de Avila, en solicitud de que se aclare si es necesario que el comisionado para efectuar la entrega de los mozos en Caja sea vecino del municipio que le nombre; teniendo en cuenta lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 322 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, en analogía con lo preceptuado en el 128 de la misma, así como para facilitar la gestión que á dicho comisionado señala el artículo 298 del Reglamento,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que el repetido comisionado debe ser precisamente vecino del municipio correspondiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 25 de Marzo de 1920.—VILLALBA.—Señor.....

(Gaceta del día 5 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

El comercio de trapos y las industrias que de él se derivan, á cuyo amparo viven numerosos obreros, sufre grandes quebrantos cuando por existir en nuestro territorio cualquier enfermedad infecto-contagiosa de las llamadas comunes, y en debida defensa de la salud pública, se ve obligada la Administración Sanitaria Central á prohibir el tráfico de aquella mercancía, y á fin de conciliar en todo tiempo el interés sanitario con los de la industria y el comercio,

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta de la Inspección general de Sanidad, y de acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad, se ha servido disponer que en todo tiempo se consienta la circulación de trapos de origen nacional dentro de nuestro territorio, siempre que para ello se observen las reglas siguientes:

1.ª Que los trapos estén embalados á fuerte presión, zunchados con flejes de hierro, y que en tal situación hayan permanecido durante un tiempo no menor de veinte días antes de ser transportados.

2.ª Que los fardos sean sometidos exteriormente á la acción superficial de los gases sulfurosos.

3.ª Que los interesados justifiquen el cumplimiento de los anteriores requisitos antes de proceder al transporte de la mercancía, con documentos que acompañen á la solicitud que para poder transportarla han de dirigir á las autoridades sanitarias, provinciales, locales ó á las de los puertos, según corresponda en cada caso.

4.ª También deberán justificar, con certificación análoga á la que se expresa en la regla anterior, que la fábrica, almacén ó depósito donde la mercancía fuere destinada, cuenta con cámara apropiada donde, deshechos los fardos, se someterá siempre la mercancía á la acción de los gases sulfurosos producidos por medio de aparatos apropiados antes de ser entregada á la manipulación obrera, cuya operación deberá dirigirla la autoridad sanitaria, provincial ó municipal correspondiente, ó alguno de sus delegados.

5.ª Que se obligue á los dueños de almacenes de trapos y á los de fábricas donde se utilicen, que tengan dispuesta la cámara que para la desinfección de trapos confiere la regla anterior, imponiéndose al contraventor de

dicha disposición una multa no menor de 100 pesetas ni mayor de 1.000.

6.ª El Ministerio de la Gobernación se reserva el derecho de prohibir la circulación de trapos cuando así lo demanden las conveniencias de la salud pública.

7.ª Queda derogada la Real orden de 22 de Noviembre de 1886 sobre circulación de trapos en nuestro territorio y cuantas se opongan á los preceptos que en la presente se consignan.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1920.—P. S., WAIS.—Señores Gobernadores civiles de las provincias, Gobernador militar del Campo de Gibraltar y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

(Gaceta del día 14 de Abril.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda aprobado el adjunto Reglamento especial de Policía minera para la investigación y explotación de yacimientos de sales potásicas.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil novecientos veinte.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, EMILIO ORTUÑO.

Reglamento especial de Policía minera para la investigación y explotación de yacimientos de sales potásicas.

Artículo 1.º El presente Reglamento se aplicará á todas las concesiones mineras de sales potásicas, definidas según la ley de 24 de Julio de 1918 y el Reglamento para su aplicación de 23 de Octubre de 1918.

DE LAS LABORES EN PROYECTO.

Art. 2.º Todo propietario ó explotador de minas de sales potásicas que desee ejecutar cualquier trabajo en sus concesiones, lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Minas á que corresponda la concesión, con expresión de los siguientes extremos:

a) Designación, lo más exacta posible, del sitio donde se piensa llevar á cabo el trabajo, con un plano topográfico donde conste la situación de la labor proyectada.

b) Datos relativos á la labor y forma de ejecutarla, sus dimensiones, objeto y presupuesto.

Art. 3.º Transcurrido el plazo de quince días, desde la fecha de entrega en la Jefatura de Minas de la comunicación á que se refiere el artículo anterior, sin que por parte de aquel Centro se haya hecho oposición alguna, el dueño ó explotador de la mina queda autorizado á ejecutar el trabajo proyectado.

Art. 4.º Si la Jefatura de Minas propusiera alguna modificación en la labor proyectada ó se opusiera á su realización el concesionario ó explotador, podrá interponer recurso

de alzada ante el Ministro de Fomento y por conducto de la Jefatura de Minas.

Art. 5.º Los artículos 2.º, 3.º y 4.º, se aplicarán igualmente á todo cambio en el plan de trabajos.

En el caso, sin embargo, de que por circunstancias especiales é imprevistas hubiera necesidad de hacer una modificación urgente para la realización del trabajo, podrá desde luego el director de los trabajos llevar á cabo esta modificación, bajo la responsabilidad del mismo, pero dando cuenta, dentro de las veinticuatro horas siguientes, á la Jefatura de Minas, no sólo de la variación realizada, sino muy especialmente de las causas que la hayan motivado.

Art. 6.º En el caso de falta de cumplimiento de los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, ó cuando no resulte justificada la variación que por causa imprevista haya introducido el director de los trabajos en el plan de labores, la Jefatura de Minas podrá parar los trabajos temporalmente, dando cuenta á la Superioridad de los motivos en que se funda esa resolución.

Art. 7.º Si durante la ejecución de sondeos ú otros trabajos de las minas de sales potásicas se encontraran veneros de agua, se procederá inmediatamente á revestir el taladro ó labor de investigación, á fin de cortar toda irrupción de agua en el criadero. Este revestimiento se conservará hasta que se proceda el relleno y atoramiento de la labor ó taladro.

Art. 8.º Cuando durante la ejecución de un sondeo se alcance algún criadero de sales solubles, será obligatorio para su prosecución el uso de aguas saturadas de sales, que impidan la disolución de las del yacimiento.

Art. 9.º Todos los trabajos que se realicen en el pendiente de un criadero de sales potásicas con el propósito de cortarle, deberán estar provistos de revestimiento completamente impermeable, para el caso en que se encuentren veneros acuíferos.

Art. 10.º Todo trabajo que tenga que suspenderse deberá rellenarse ó revestirse de tal modo, que no deje paso á los veneros de agua que puedan circular por el referido trabajo.

Art. 11.º A fin de acudir con urgencia á la ejecución del trabajo de taponado ó revestimiento, será obligatorio disponer en la mina, y en sitio adecuado, de los materiales necesarios al efecto.

Art. 12.º Para ejecutar los trabajos de taponamiento, el director de los trabajos dará cuenta á la Jefatura de Minas del procedimiento que se propone seguir.

MACIZOS DE PROTECCIÓN

Art. 13.º Alrededor de cada sondeo ó pozo en ejecución, se dejará desde la superficie un macizo de seguridad, en el que no se podrá realizar ninguna labor, y cuyas dimensiones serán fijadas por la Jefatura de Minas,

previa información del director de los trabajos.

Art. 14. En todos los trabajos, ya sean de reconocimiento, de preparación ó de explotación, será obligatorio dejar intacto en el pendiente del yacimiento un macizo ó llave, cuyo espesor no será inferior á dos metros.

Art. 15. En la zona inmediata á los límites de cada concesión, el dueño ó explotador de ésta, tendrá la obligación de dejar en toda labor un macizo de protección que esté íntegramente comprendido dentro de la concesión, y cuyas dimensiones fijará la Jefatura de Minas.

PARALIZACIÓN DE LABORES

Art. 16. Cuando se trate de paralizar temporalmente ó totalmente los trabajos, ya sean de investigación, preparación ó explotación, se notificará el propósito, con quince días de anticipación, á la Jefatura de Minas correspondiente.

Art. 17. El Ingeniero-Jefe dispondrá que un Ingeniero de Minas, antes de terminar el plazo á que se refiere el artículo anterior, visite los trabajos, y, previo informe del director de la mina, decidirá respecto á la forma de rellenar los sondeos y pozos, tomando cuantas medidas sean necesarias para garantizar debidamente el aislamiento del criadero de invasión posible de agua.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Art. 18. El director de los trabajos está obligado á notificar inmediatamente á la Jefatura de Minas cualquier accidente que ocurra en la ejecución de los trabajos.

Art. 19. Los gastos de las visitas facultativas que se originen para el cumplimiento del presente Reglamento serán de cuenta del minero, y se abonarán con arreglo á la tarifa de indemnizaciones vigente para los servicios especiales de los Ingenieros de Minas, hechos á instancia de los particulares.

Art. 20. Contra las resoluciones de la Jefatura de Minas podrán alzarse los interesados ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento, en el plazo de treinta días, pero durante la tramitación del recurso será obligatorio el cumplimiento de lo ordenado por la Jefatura de Minas.

Art. 21. Las faltas de los concesionarios mineros ó los explotadores en el cumplimiento del presente Reglamento, serán castigadas por los Gobernadores civiles con las penalidades señaladas en los artículos del 177 al 183, ambos inclusive, del Reglamento vigente de Policía minera y en el artículo 13 del Reglamento para la aplicación de la ley de Sales potásicas de 23 de Octubre de 1918.

Art. 22. Las concesiones de sales potásicas estarán sujetas al cumplimiento de todas las disposiciones consignadas en el Reglamento general de Policía minera vigente, en cuanto no se opongan á lo dispuesto en el presente Reglamento especial para minas de sales potásicas.

Art. 23. Queda derogado el artículo 18 del Reglamento para la aplicación de la ley de Sales potásicas de 23 de Octubre de 1918.

Madrid, 13 de Marzo de 1920.—Aprobado por S. M.—Emilio Ortuño.

(Gaceta del día 13 de Marzo.)

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

El Comité oficial de Seguros me dice lo siguiente:

«Al Interventor de Hacienda de Soria: Próxima la época en que los agricultores acostumbra á efectuar el seguro de sus cosechas contra el riesgo de incendios, es de conveniencia divulgar la función aseguradora del Estado, al efecto de realizar el mayor número de operaciones, como medio de lograr el éxito económico de tal función, que solo se obtiene con la multiplicidad de riesgos cuyas primas compensen el importe de las indemnizaciones que sea procedente abonar por razón de los siniestros que puedan ocurrir.

A dicho efecto, el Comité estima oportuno que por medio del *Boletín oficial* de la provincia, y de los periódicos de mayor circulación, tanto de la capital como de aquellos pueblos en que los haya, se haga saber á los agricultores, que el Comité oficial cubre el riesgo contra incendio de cosechas á las primas y condiciones corrientes, ofreciendo además la garantía de absoluta solvencia que lleva consigo toda actuación emanada del Estado, con lo cual se presta un servicio á esa rama importante de la riqueza.

Además, para que la actuación del seguro oficial se desarrolle con la debida intensidad, el Comité ha acordado elevar al 15 por 100 el importe de la comisión señalada á sus representantes que era del 10 por 100, á fin de que, en aquellos pueblos en los cuales V. S. lo estime conveniente, designe un Agente ó delegado suyo, que como elemento productor, proporcione á los agricultores las noticias que éstos deseen respecto del seguro de cosechas, tales como tipos de primas y condiciones generales de la póliza, al propio tiempo que les faciliten la realización del seguro, encargándose de la redacción de proposiciones y demás gestiones que los asegurados quieran encomendarles hasta la extensión de la póliza, y á cuyos Agentes habrá V. S. de remunerar con una parte de la citada comisión, que nunca podrá ser inferior al 5 por 100 sobre las primas de los seguros que por su mediación lleguen á formalizarse.

Los tipos de prima á que habrán de concertarse las operaciones, son los mismos del año pasado, que V. S. conoce; dando por reproducida la circular de este Comité de 5 de Mayo de 1919, excepto en lo referente al precio de la paja, que se fijará y comunicará á V. S. tan pronto como se conozcan los datos de cotización del expresado producto en los principales mercados.

Igualmente están en vigor las prevenciones circuladas por la Intervención general en 30 de Abril de dicho año, referente á la forma de realizar el servicio, aplicación en cuentas de los ingresos y carácter preferente del mismo.

Con objeto de facilitar el cumplimiento por parte de los asegurados de las obligaciones que les impone el artículo 10, párrafo 1.º de la póliza,

adjunto remito á V. S. avisos impresos que aquéllos deberán llenar y remitir á esa Representación, en momento oportuno, al efecto de evitar que, por falta de tal requisito, incurran en la pérdida del derecho á indemnización, si ocurriese siniestro. Al extender, pues, la póliza, entregará V. S. uno de esos impresos á cada asegurado, recogiendo el recibo de haberle sido entregado que forma parte del impreso.

Este Comité encarece á V. S. la importancia del servicio de seguro de cosechas, y espera de su acreditado celo le prestará toda la atención que requiere.

Del recibo de la presente y 15 avisos impresos que se acompañan, se servirá acusar recibo.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 1.º de Abril de 1920.—El Presidente, El Marqués de Pilares.»

Soria 15 de Abril de 1920.—El Interventor, Francisco Campos.

ASOCIACION GENERAL DE GANADEROS DEL REINO

Con arreglo á lo que dispone el artículo 5.º del Reglamento de esta Corporación, se convoca á Junta general ordinaria para el día 25 del corriente á las diez de la mañana, en la casa de la Asociación, calle de las Huertas, núm. 30.

Según el art. 6.º podrán concurrir todos los ganaderos que lo sean con un año de anticipación y estén solventes de las cuotas que á la Asociación corresponden.

El artículo 7.º dispone, que los ganaderos que se hallen constituidos en dignidad ó cargo público y las colectividades de los mismos pueden enviar apoderados que los representen.

Las cuentas del año que termina y los presupuestos para el próximo están de manifiesto todos los días laborables hasta el de la Junta, de 10 á 12 de la mañana, en la Contaduría de la Corporación.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados.

Madrid 14 de Abril de 1920.—El Secretario general, Marqués de la Frontera.

REQUISITORIAS.

D. Leopoldo Perez Palá, Comandante del Batallón de Cazadores Estella, núm. 14, Juez instructor del expediente originado por la inutilidad del recluta Basilio Córdoba Gil; cito, llamo y emplazo, á D. Julio Gomez Vaqueiro, Médico, que en 1916, ejercía en Fuentesrún (Soria), para que en el término de 30 días, comparezca en este Juzgado sito en la calle del Alba, núm. 22, de Granollers, ó manifieste al mismo su domicilio, con el fin de prestar declaración según he acordado en diligencia de este día.

Dado en Granollers á trece de Abril de mil novecientos veinte.—El Comandante Juez instructor, Leopoldo Perez Palá.

OCTAVA INSPECCION DE MONTES

DISTRITO FORESTAL DE SORIA

Subasta.

A propuesta del Distrito forestal de Soria, y haciendo uso de las facultades que me están

conferidas, he acordado señalar el día tres de Mayo del año actual, á las doce de su mañana, para que se celebre en la Alcaldía de Duruelo, la subasta de 469 pinos secos, tronchados y derribados por los vientos y avenidas, que existen en el monte Pinar de dicho pueblo, equivalentes á 240 metros cúbicos, valorados en 2.880 pesetas, cuya cantidad servirá de tipo á la subasta que se anuncia, para la que, así como para la ejecución del aprovechamiento que se enajena, regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, correspondiente al día 28 de Septiembre de 1917.

Madrid 14 de Abril de 1920.—El Inspector, Campo.

ESTADO expresivo del número de pinos, dimensiones, volumen y valor de los mismos, que se sacan á subasta pública, en el monte núm. 132 del catálogo, denominado Pinar de Duruelo.

Núm. de pinos....	DIMENSIONES		Volumen. — Metros cúbicos.	Valor. — Pesetas.	Sitios.	PLAZO PARA LA	
	Longitud — Metros.	Diámetro — Centímetros.				Corta y labra. — Días.	Extracción y limpia. — Días.
186	5—9	20—29	240	2.880	1.º y 2.º cuartel. (Arboles secos, tronchados y derribados por los vientos y avenidas).....	30	30
65	10—13	30—39					
61	5—9	40—49					
107	10—13	50—59					
6	6—9						
29	10—14		240	2.880			
15	10—14						
469							

Soria 10 de Abril de 1920.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel M.º de Pison.

GRANJA-ESCUELA PRACTICA DE AGRICULTURA DE VALLADOLID.

Escuela de Peritos agrícolas.—Convocatoria á exámenes de ingreso.

En cumplimiento á lo preceptuado en la legislación vigente, se convoca á exámenes de ingreso en las enseñanzas de esta Escuela; exámenes que tendrán lugar en la segunda decena del próximo mes de Junio, en los locales de la misma y en los días y horas que previamente se anunciará en la tablilla correspondiente.

Las enseñanzas que podrán cursarse en la Escuela, serán: la Secundaria (Agrícola) y la de Perito agrícola.

La enseñanza secundaria será técnico-práctica. Durará dos años ó cursos, aproba-

dos los cuales se expedirán los correspondientes certificados de aptitud.

La carrera de Perito agrícola, durará tres cursos, y los individuos que adquieran el título de Perito agrícola, disfrutarán de los derechos de aptitudes que se reconocen á los que hicieron su carrera con arreglo al Real decreto de 11 de Abril de 1913.

La carrera de Perito agrícola se comprenderá del ingreso y de tres cursos dentro de la Escuela

El ingreso y los dos primeros cursos serán comunes para los que estudien la enseñanza secundaria y para los que cursen la carrera de Perito agrícola.

Los alumnos que al aprobar el segundo curso de la enseñanza secundaria deseen obtener el título de Perito agrícola, podrán conseguirlo matriculándose oportunamente en las asignaturas que constituyen el tercer curso de esta carrera.

El plan de enseñanza es el que determinan los artículos 47, 48, 49, 50, 51, y 52 del Real decreto de 6 de Agosto de 1917. Con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 3 de Julio de 1918, no será, sin embargo, necesario para poder matricularse en esta Escuela, pertenecer á las provincias que abarca la Región.

Para ingresar como alumno es necesario y suficiente:

- Ser español.
- Tener 16 años cumplidos.
- Ser de compleción sana y robusta y no adolecer de defectos físicos que dificulten el ejercicio de la carrera, lo que acreditará mediante certificado facultativo.

d) Aprobar, mediante examen en la Escuela, y ante Tribunal constituido al efecto, cada una de las materias siguientes:

Gramática Castellana.

Geografía general y de Europa.

Elementos de Matemáticas (Aritmética, Álgebra, Geometría y Trigonometría); y

Nociones de Historia Natural.

Los programas para el examen de las asignaturas citadas serán los aprobados oficialmente para estas Escuelas, los cuales se insertaron íntegros en la *Gaceta de Madrid*, fechas 8 de Julio de 1914 y 3 de Octubre de 1917. (Estos últimos complementarios de los anteriores).

El examen de las asignaturas de ingreso consistirá en la contestación á tres lecciones del programa correspondiente, sacadas á la suerte por el aspirante.

Para las asignaturas de Gramática y Matemáticas, precederá á este examen teórico, otro de carácter esencialmente práctico, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 4.º del Real decreto de 29 de Septiembre de 1918 (*Gaceta* del 5 de Octubre).

Las asignaturas de ingreso podrán aprobarse sucesivamente en diferentes convocatorias y en el orden con que han sido citadas.

Para tomar parte en los ejercicios de ingreso hay que dirigir una instancia en papel

de la clase onceava al Ingeniero Director de la Escuela durante la primera quincena de Mayo, expresando claramente las asignaturas de que se pretenda ser examinado.

Habrán de acompañar á la instancia la cédula personal del aspirante, la partida de inscripción en el Registro civil, debidamente legalizada, y el certificado de revacunación, dentro del último quinquenio.

La solicitud de examen y demás documentos serán entregados en la Secretaría de la Escuela en los días hábiles del período antes indicado, de once á trece del día.

Al tiempo de hacer la entrega de la instancia deberán abonarse en concepto de derechos, por cada asignatura, cuyo examen se solicite, la cantidad de cinco pesetas y un sello móvil de diez centimos.

El candidato á ingreso que no se presente á examen al ser llamado, solo podrá ya hacerlo antes de terminar los exámenes en la materia de que se trate, solicitando previamente, por escrito, dispensa de la falta, y caso de ser atendibles las razones alegadas como justificantes á juicio del Tribunal respectivo.

Los exámenes de ingreso serán públicos, y en cada uno de ellos, el Tribunal respectivo calificará á los aspirantes por mayoría de votos con las notas de aprobado ó desaprobado.

Los aspirantes que durante un examen se retiren sin terminarlo, se considerarán como desaprobados en el mismo.

Solo podrá ingresarse como alumno en la Escuela, teniendo aprobados todos los ejercicios de ingreso en la misma sin dispensa alguna.

Valladolid 8 de Marzo de 1920.—El Ingeniero Director, Carmelo Benaiges. 6.

Ayuntamientos.

GORMAZ.

Por traslado del que las venia desempeñando, se hallan vacantes las Secretarías del Ayuntamiento y Juzgado municipal de este pueblo, la primera con el haber anual de 500 pesetas, y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes que se crean adornados con la aptitud necesaria para el desempeño de las mismas, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de 15 días, contados desde el siguiente á su publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, pasados los cuales se proveerá.

Gormaz 9 de Abril de 1920.—El Alcalde, Donato Jimenez.

VOZMEDIANO

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con el haber anual de 700 pesetas, que serán satisfechas del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

Los que deseen solicitar dicha plaza lo harán en el término de 20 días, contados desde el que aparezca el presente anuncio en el *Boletín oficial*.

Vozmediano 17 de Abril de 1920.—El Alcalde, Santos Bonilla.